Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001534-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01119-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RUÍZ**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01119-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de abril de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RUÍZ** contra la Carta N° 000134-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES,** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de abril de 2023, registrada con N° 2023040486022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2023 el recurrente solicitó a la entidad *"la situación migratoria del ciudadano venelozano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N°* [redacted]

La entidad mediante la Carta N° 000134-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2023, brindó atención a la solicitud del recurrente manifestando:

(…)
Al respecto, la Dirección de Operaciones mediante Memorando N° 2500-2023-DIROP-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2023, a través de la Hoja de Elevación N° 001034-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES, señaló que; "El artículo 17°, inciso 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Nº 27806, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, indica que: <El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…)>; en ese sentido, se evidencia que el pedido incluye información personal del ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA, cuya publicidad puede constituir una invasión de su intimidad personal; por otro lado, conforme a la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, para el tratamiento de datos personales se requiere la autorización expresa de su titular", motivo por el cual no es posible remitir lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 17°1 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

"(…)

CUARTO: *El artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de MIGRACIONES, creó el Registro de Información Migratoria (RIM), que según el artículo 13, inciso 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, es un sistema integrado que permite registrar datos personales de peruanos y extranjeros, así como* ***información migratoria*** *y documentos expedidos a estos.*

Asimismo, el artículo 14, inciso 14.1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350 detalla que ***la información contenida en el RIM tiene carácter público****; estableciéndose en el artículo 14, inciso 14.2, quienes pueden tener acceso a dicha información, siendo una de ellas:*

(…)

f. A terceros que cuenten con la debida autorización del titular de la información.

(…)

QUINTO: *La Ley Nº 29733, Ley de protección de datos personales establece que para el tratamiento de datos personales se requiere la autorización expresa de su titular. Dicha autorización o consentimiento debe darse por escrito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, incisos 13.5 y 13.6 de la citada ley.*

SEXTO: *Para el presente caso, resulta necesario precisar que, el 24 de marzo de 2023 (fecha anterior a la emisión de la carta apelada), mediante solicitud Nº 2023032476856, hice de conocimiento de la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, que el ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted] presentó ante MIGRACIONES la autorización necesaria para que se me brinde la información sobre su situación migratoria, siendo su autorización signada el Nº 2023032476855.*

SÉTIMO: *Considerando lo señalado en el párrafo precedente, la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES me emitió la Carta Nº 000100-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023, indicándome que mi solicitud había sido remitida a la Jefatura Zonal de Lima, para su atención y respuesta directa.*

Resulta necesario precisar que la solicitud Nº 2023032476856 que generó la emisión de la Carta Nº 000100-2023-AIP-MIGRACIONES no contenía requerimiento de información alguna, pero si la autorización presentada ante MIGRACIONES por ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted] respecto a la información de su situación migratoria.

Asimismo, mediante Carta Nº 000101-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023, la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, informó al ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted] que la autorización (Nº 2023032476855) al ciudadano MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ con DNI Nº [redacted] respecto a la información de su situación migratoria, había sido remitida a la Jefatura Zonal de Lima, para su atención y respuesta directa.

OCTAVO: *Conforme lo detallado en los fundamentos precedentes, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y de manera específica la Jefatura Zonal de Lima contaba con la autorización (Nº 2023032476855) del ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted] para remitirme información sobre su situación migratoria (tal y como lo señala la Carta Nº 000101-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023), razón por la cual, la excepción de "invasión de la intimidad personal y familiar" invocada por la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES para denegarme la información carecía de validez.*

Dicha situación fue de pleno conocimiento de la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público ya que generó la Carta Nº 000100-2023-AIP-MIGRACIONES debido a mi solicitud Nº 2023032476856 y la Carta Nº 000101-2023-

AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023 debido a la autorización (Nº 2023032476855) del ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted] respecto a su situación migratoria a favor del apelante."

Mediante la Resolución 001319-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 de mayo de 2023 la entidad mediante Oficio N° 000021-2023-AIP-MIGRACIONES remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el memorándum N° 003179-2023-DIROP-MIGRACIONES señalando lo siguiente:

"(…)

Asimismo, mediante documento de la referencia e) la Jefatura Zonal Lima, remitió lo solicitado señalando textualmente lo siguiente:

Que, en ese sentido, mediante Hoja de Elevación N°001034-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 05ABR2023, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ, quien solicita textualmente la siguiente información en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"La situación migratoria del ciudadano venezolano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° [redacted]"

Al respecto, señalamos en su oportunidad, que el artículo 17°, inciso 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Nº 27806, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, indica que: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…)"; en ese sentido, se evidencia que el pedido incluye información personal del ciudadano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA, cuya publicidad puede constituir una invasión de su intimidad personal; por otro lado, conforme a la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, para el tratamiento de datos personales se requiere la autorización expresa de su titular.

*El **derecho a la intimidad,** permite excluir del conocimiento público hechos o actos que nos atañen personalmente, también implica que cierta información permanezca en el ámbito personal, especialmente aquella vinculada a nuestros quehaceres más sensibles, como asuntos de salud, antecedentes penales, orientación sexual, así como también ideas políticas o asuntos económicos; en ese sentido brindar la información sobre la situación migratoria de un extranjero, tiene repercusión directa en su intimidad personal, ya que está relacionado al desarrollo de su vida personal y familiar pudiendo esta ser afectada de alguna manera.*

*No obstante, lo expuesto, mediante Carta N°002320-2023-JZ16LIMA-MIGRACIONES de fecha 05ABR2023, se dio respuesta a su pedido de información al ciudadano **ANDERSON ANTONIO VERA VARELA** acerca de su situación migratoria en el país (a la fecha de expedida la carta) siendo notificado al correo [redacted].*

*Conforme lo expuesto, mediante el presente cumplimos con trasladar el descargo remitido por la Jefatura Zonal de Lima, respecto al recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RUIZ,** a fin de que vuestro despacho remita lo solicitado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.".*

---

[1] Resolución de fecha 21 de abril de 2023, notificada a la entidad el 26 de abril de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS [2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma establece que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que:

"*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

De autos se tiene que, la recurrente solicitó a la entidad información sobre la situación migratoria del ciudadano venelozano Anderson Antonio Vera Varela, y la entidad mediante la Carta N° 000134-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2023 denegó el pedido de información al considera que la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del articulo 17 de la Ley de Transparencia, al considerar que es una invasión a la intimidad personal del titular de los datos.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad en sus descargos ha reiterado los argumentos de la denegatoria, precisando que mediante la Carta N°002320-2023-JZ16LIMA-MIGRACIONES de fecha 5 de abril de 2023, se dio respuesta a su pedido de información al ciudadano Anderson Antonio Vera Varela acerca de su situación migratoria en el país.

Siendo así, corresponde analizar si lo requerido por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".*

Al respecto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley Nº 29733[3], define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que debe restringirse aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:
"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

En relación a la información requerida, sobre el estado migratorio de una persona natural, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones[4], que establece que la información referida a la calidad migratoria se encuentra en el Registro de Información Migratoria el mismo que contiene lo siguiente:

"a. Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.
b. Otorgamientos, cancelación y denegatorias de Calidades Migratorias y Permisos por parte de MIGRACIONES.
c. Otorgamientos y denegatorias de Visas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
d. Restricciones e impedimentos de tránsito internacional.

---

[3] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.
[4] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1350.

e. Sanciones impuestas conforme al presente Decreto Legislativo.
f. Emisión o cancelación de documentos de viaje.
g. Registro de extranjeros con indicación de sus documentos de identidad, entre otra información relevante.
h. Datos de extranjeros condenados por la comisión de delitos o faltas, así como de los ingresos que registren en establecimientos penitenciarios.
i. Registro de nacionalizaciones.
j. Información biométrica de extranjeros.
k. Otra información que se determine en el Reglamento del presente Decreto Legislativo" (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350[5], respecto a la confidencialidad del Registro de Información Migratoria, señala:
"Artículo 14.- Confidencialidad de la Información del RIM
14.1 La información contenida en el RIM tiene carácter público de conformidad con la normativa vigente" (subrayado agregado).
14.2. MIGRACIONES está autorizada a entregar información contenida en el RIM o permitir la consulta en línea en los siguientes casos:
a) A la Policía Nacional del Perú, órganos de inteligencia nacional, Ministerio Público, INPE y Poder Judicial que requieran información en el marco de sus competencias.
b) A entidades públicas que estén llevando a cabo investigaciones de acuerdo a sus competencias.
c) A entidades públicas que, para el desempeño de sus funciones, requieran verificar la calidad migratoria, tiempo de permanencia autorizado, entre otra información migratoria de la persona extranjera registrada. Para tal fin, las entidades públicas deben firmar convenios o contratos con MIGRACIONES donde se detalle las responsabilidades para la protección de los datos, los medios de transmisión y el tipo de información migratoria.
d) A las entidades privadas, respecto a la información que no se encuentre prohibida de acceso, de acuerdo a los requisitos previstos en el TUPA.
e) Al titular de la información.
f) A terceros que cuenten con la debida autorización del titular de la información.
g) Para fines de investigación académica sobre migraciones internacionales; MIGRACIONES puede proveer información estadística que no incluya datos personales" (subrayado agregado)

En tal sentido, si bien el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, señala el carácter público del Registro de Información Migratoria – RIM, la misma norma ha previsto que el acceso a la información consignada en dicho registro se encuentra restringido o delimitado para determinadas circunstancias (investigaciones penales o administrativas) y entidades públicas, fuera de lo cual solo puede proporcionarse al propio titular de la información o a terceros autorizados por éste.

Además, este Tribunal debe destacar que el Registro de Información Migratoria corresponde a una base de datos, que, conforme se aprecia de la propia norma, recoge datos personales de las personas allí registradas, por lo que el tratamiento de los mismos debe sujetarse a los principios de legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, disposición de recurso y nivel de protección adecuado, previstos en la Ley de Protección de Datos Personales. En dicha línea, esta instancia destaca que el referido Registro de Información Migratoria almacena información únicamente con la finalidad de realizar una

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2017-IN.

adecuada gestión migratoria, mas no tiene como objeto la difusión irrestricta de los datos personales allí consignados, por lo que la información allí consignada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, si bien el recurrente afirma contar con autorización del titular de los datos, para el acceso a su estado migratorio, de la documentación alcanzada tanto por el recurrente como por la entidad, este Tribunal no observa el documento mediante el cual el titular de la información otorga autorización al recurrente, además, que dicha autorización en caso de existir y contemplar el acceso al estado migratorio del ciudadano venezolano Anderson Antonio Vera Varela, la misma solo habilitaría al recurrente su acceso, mas no hace que la información sobre dicho estado migratorio tenga el carácter de pública, por los argumentos expuestos en la presente resolución, por lo que su acceso no puede producirse a través del presente procedimiento.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente, entre 8 y 9 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[6], y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[7];

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IN FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RUÍZ** contra la Carta N° 000134-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES,** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de abril de 2023, registrada con N° 2023040486022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ RUÍZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[6] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".*

[7] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/ysll